Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA
DEMANDADO:	ALEXANDER CASTRO BARRERA
RADICACIÓN No:	25175400300**120170046500**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se entregaron los dineros ordenados en auto de fecha 12 de agosto de 2021, quedando un saldo a favor del demandante por valor de $1.859 m/cte, también ingresa solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandada por cuanto allegó consignación de pago de intereses.

Por lo anterior, se procederá con la terminación del proceso toda vez que el extremo pasivo realizó el pago total de la obligación, como también se atenderá favorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Xiomara Ordoñez Sepúlveda en contra de Alexander Castro Barrera.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARYORI TORRES GAONA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**12019**00**137**00

Ingresa el expediente con escrito de contestación de la demanda presentada en términos por el apoderado judicial del demandado Humberto Zea Martín.

Revisado el expediente, y en ejercicio del control de legalidad de que tratan los artículos 42 y 132 del C.G.P., lo primero que se advierte es que mediante auto del 30 de agosto de 2019 -entre otros- se tuvo por notificada personalmente a la demandada Luz Maryori Torres Gaona y se indicó que contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

No obstante, al volver sobre el escrito de la contestación, se observa que la demandada, aunque no lo señaló expresamente, sí propuso la excepción de pago parcial, por lo que se dejará sin efecto en lo pertinente, el auto del 30 de agosto de 2019 y, en consecuencia, se impartirá el trámite que corresponde al medio exceptivo.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por parte del apoderado del demandado Humberto Zea Martín, en la cual solicita expedir sentencia anticipada, es preciso agotar el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. y una vez cumplido, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Dejar sin efectos,** en lo pertinente, el auto de fecha 30 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: **Correr traslado** a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Luz Maryori Torres Gaona, por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Tercero: **Tener** por contestada la demanda oportunamente por parte del demandado Humberto Zea Martín, quien no presentó excepciones de mérito**.**

Cuarto: Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver la solicitud de emisión de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

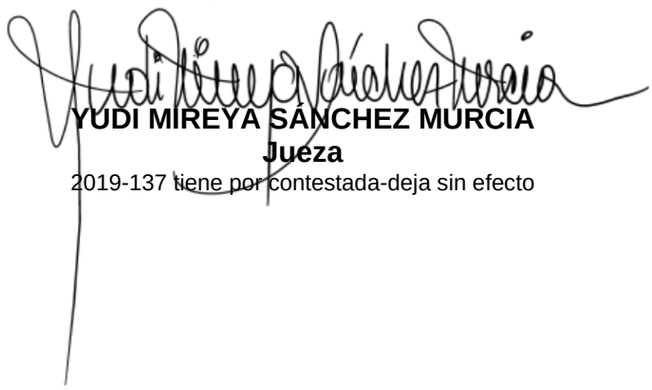

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza
2019-137 tiene por contestada-deja sin efecto

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO:	LUZ MIRYAM BERMÚDEZ OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**372**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 5 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de en favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como cesionaria del Banco Caja Social S.A. y en contra de Luz Miryam Bermúdez Ospina, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

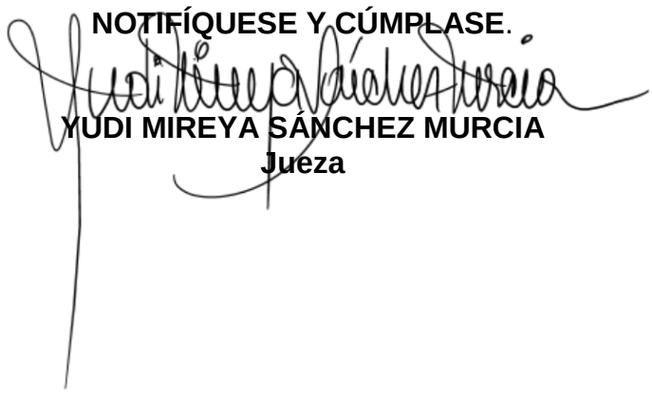

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-372 seguir adelante con la ejecución

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	AUGUSTO ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100382**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones. Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas y la respuesta proveniente de E.P.S. Sanitas en la que informa los datos del empleador del demandado.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Augusto Antonio Jiménez González, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.656.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 14), Banco Pichincha (archivo 15), Banco de Itau y Bancoomeva (archivo 16), Banco Caja

Social (archivo 17), Bancolombia (archivo 18), Banco Colpatria (archivo 19), Banco agrario (archivo 20), Banco Fallabela (Archivo 21) informando sobre medida cautelar.

Sexto. **Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta proveniente de E.P.S. Sanitas en la que informa los datos del empleador del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

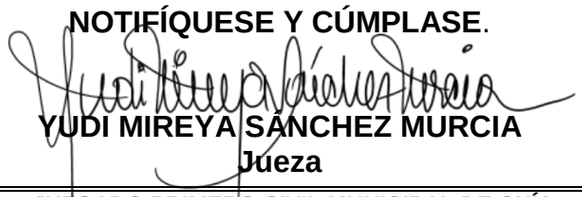

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AFIANZADORA NACIONAL S.A.
DEMANDADO:	GLORIA MARCELA ARÉVALO GALINDO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100414**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Afianzadora Nacional S.A. y en contra de Gloria Marcela Arévalo Galindo y Oscar Santiago Pirachican Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.434.970 por concepto de 3 meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019 a razón de $1.144.990 cada uno.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

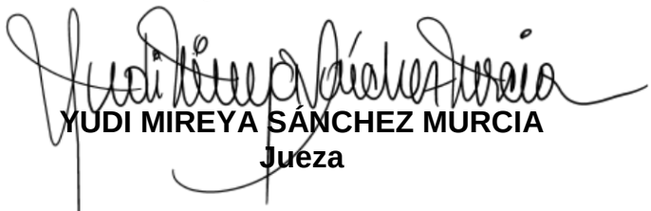

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA SOCHA FUENTES
DEMANDADO:	JOSÉ YESID RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**426**00

Ingresa el expediente con informe que indica de la demanda fue subsanada en términos.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que el demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Blanca Cecilia Socha Fuentes y en contra de José Yesid Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1. $31.400.000 por concepto de meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre enero de 2020 y agosto de 2021, a razón de $2.300.000 cada uno.
2. $6.900.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Reconocer** a la abogada Evelin Poveda Castro identificada con cédula de ciudadanía 1.019.030.276 y portadora de la tarjeta profesional 284.237 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

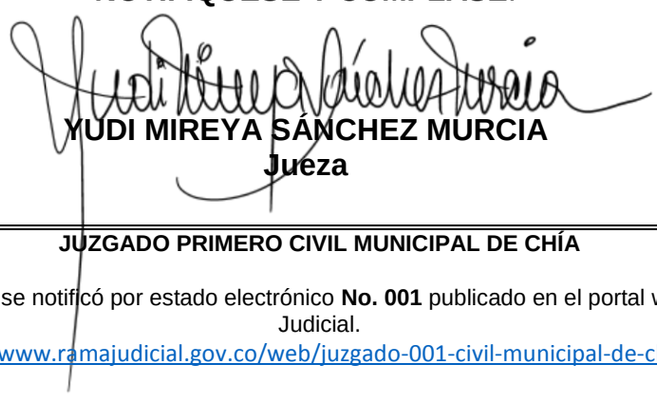

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SAGARCO INGENIEROS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**444**00

Ingresa el expediente con informe que indica que la demanda fue subsanada en término.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de SAGARCO INGENIEROS S.A.S., William Javier Fonseca, Paola Roció Garzón Niño y Alfredo Garzón Niño por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 971665:

Pagare No 971665:

a. $31.378.756 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. $5.140.358 m/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación**.**

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (Folio 61)

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	MANUEL EDUARDO MEDINA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**452**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues dentro del certificado de la empresa enviamos comunicaciones S.A.S., indica que la notificación NO fue entregada al correo, como se puede observar a continuación:

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2021-10-01 12:15:03
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2021-10-15 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO **Por:** EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales contienen unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que las mismas no fueron entregadas a la parte demandada, y por ende, deberá efectuar las notificaciones en forma legal precisando que para efectuar la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo.

Finalmente, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. La parte actora proceda en debida forma con la notificación al extremo pasivo.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 8), Banco BBVA (archivo 9), Banco Pichincha (archivo 10), Banco de Bogotá (archivo 11), Crediflores (archivo 12), Banco Coonmeva (archivo 13), Citibank (archivo 14), Banco Caja Social (Archivo 15), Banco Davivienda (Archivo 16), Bancolombia (Archivo 17), Banco Itau (Archivo 18), Banco Agrario (Archivo 19), y Banco Colpatria (Archivo 23) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

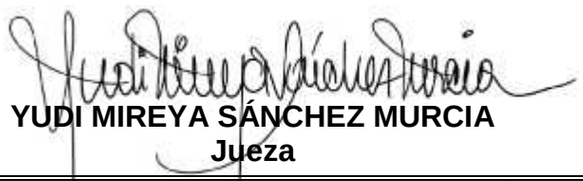

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISE LTDA
DEMANDADO:	CONSORCIO METROVÍAS BOGOTÁ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100453**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumplía con lo solicitado en el auto de 16 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no se allegó documento privado que dé cuenta de la constitución del Consorcio Metrovías Bogotá así como de su representación legal.

En cuanto a este último, es preciso indicar, que previo a oficiar a la entidad demandada, la parte actora debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a la entidad o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro de los anexos allegados en la demanda ni en la subsanación, por lo que fuerza rechazar la demanda,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ADRIANA PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER GARCÍA MORA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**454**00

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Adriana Pinzón Martínez en contra de Jhon Alexander García Mora.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Juan Carlos Hurtado identificado con cédula de ciudadanía 80.157.067 y portador de la tarjeta profesional 210.721 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza
2021-454 libra mandamiento de pago

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSEPH YEDALLAH GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**463**00

Ingresa el expediente con informe que indica que la demanda fue subsanada en términos.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Joseph Yedallah González por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 1070704746:

1. Pagare No 1070704746:

   a. $9.568.388 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 17 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Certificado de depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0001935298:

   a. $2.028.932 m/cte., por concepto de capital insoluto.
   b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 17 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
   c. $6.809.858 m/cte., por concepto de capital acelerado.
   d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 23 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUZ NELLY ALAEDDINE AZBA
DEMANDADO:	INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ISABELA S.A.S., y otra
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**475**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda.

Ahora bien, sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), conforme las siguientes:

En efecto, el artículo 26 numeral 6 del CGP establece que la cuantía se determina: *"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.".* Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *"los asuntos contenciosos de mayor cuantía…"*

Así las cosas, como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda supera la suma de 150 S.M.M.L.V., pues se pretende el pago de una obligación cuyo monto sumando el capital, los intereses corrientes y de mora supera la suma de 150 S.M.M.L.V., es decir los $136.278.900.

Por consiguiente, se rechazará la demanda[1] y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia. Procédase por medios tecnológicos dejándose las constancias respectivas.

Tercero. **Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ZORAIDA MUÑOZ DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	GENFREE YOVANA CASALLAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**496**00

Ingresa el expediente con informe que indica que la demanda fue subsanada en término.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, teniendo en cuenta que el demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Zoraida Muños Díaz y Julián Díaz Moncada y en contra de Genfree Yovana Casallas Sanmiguel y Martha Isabel Villamizar Noguera por las siguientes sumas de dinero:

1. $12.000.000 correspondientes al canon de arrendamiento de los meses de abril. Mayo, junio y julio de 2021.
2. $8.000.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
3. $638.210 por concepto de servicio de energía.
4. $973.070 por concepto de servicio de agua.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Para todos los efectos legales a que haya lugar, los demandantes Zoraida Muños Díaz y Julián Díaz Moncada actúan en causa propia.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

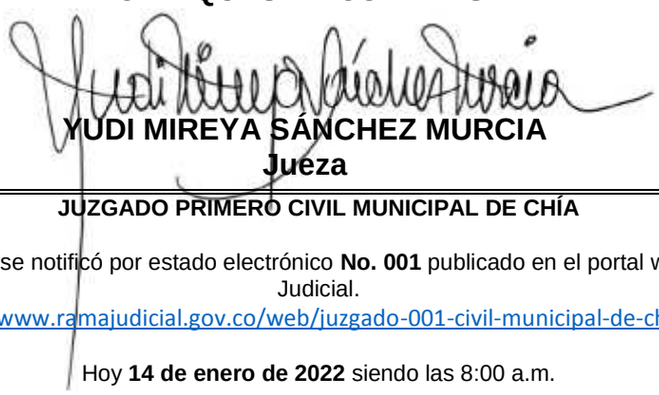

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JONATAN ALEXANDER CÁRDENAS LONDOÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**513**00

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

Lo anterior, en razón que al subsanar la demanda, el demandante señaló:

Por concepto de **CAPITAL** la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 1.967.641,33)** discriminados así:

Lo cual genera disparidad, y confusión frente a los valores de las cuotas discriminadas en los numerales 1 al 5, aspecto que precisamente fue el que le pidió precisar en decisión anterior y que impide dar trámite al libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

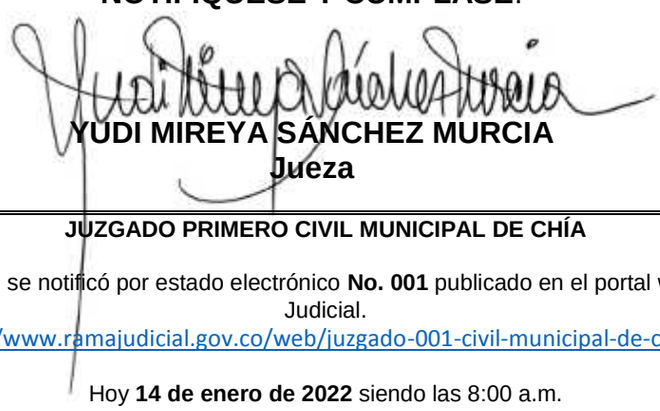

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA
DEMANDANTE:	LEIDY ESPERANZA GOMEZ PIMIENTO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROBAYO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100519**00

Una vez subsanadas las falencias advertidas, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente se advierte que resulta necesario dejar sin efectos el numeral segundo del auto del 21 de octubre de 2021, mediante el cual se reconoció a la abogada María Paulina Fajardo Sánchez como apoderada judicial de la parte actora, para en su lugar reconocer a la abogada Adriana Mireya Mendoza Paredes identificada con cédula de ciudadanía 52.190.994 y portadora de la tarjeta profesional 326.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria instaurada por Leidy Esperanza Gómez Pimiento quien actúa como representante legal de su hija menor SRG, en contra de Cesar Augusto Ramírez Robayo.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. **Por secretaría** notificar personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. **Dejar sin efectos** el numeral segundo del auto de 21 de octubre de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Adriana Mireya Mendoza Paredes identificada con cédula de ciudadanía 52.190.994 y portadora de la tarjeta profesional 326.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

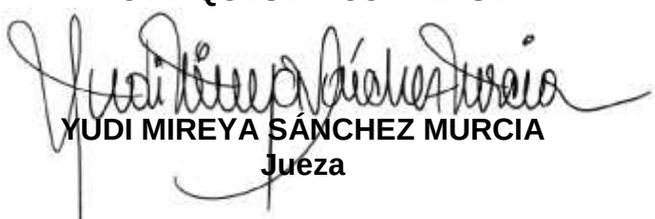

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	YESIKA ANDREA ACOSTA Y MARCO MONTAÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100664**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogado Jairo Andrés Raffán Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 81.721.133 y portador de la tarjeta profesional No. 218.234 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

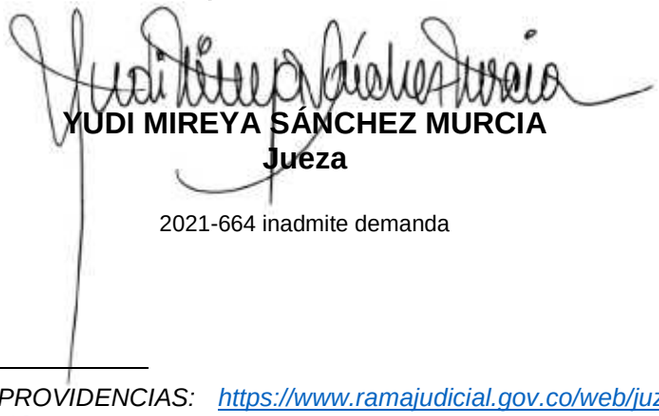

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

2021-664 inadmite demanda

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	GIOVANNY PASINGA CERON
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**665**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de Giovanny Pasinga Cerón por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1150115362

a. $17.860.194 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $2.373.855 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior en el periodo del 23 de mayo de 2019 hasta el 21 de octubre de 2021.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa identificada con cédula de ciudadanía 51.866.466 y portadora de la tarjeta profesional 81.460 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YUDI ESTER RODRIGUEZ CONTRERA
DEMANDADO:	COLIMPORTADOS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**666**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Nhora Isabel Roncancio identificada con cédula de ciudadanía 1.018.419.568 y portador de la tarjeta profesional No. 275.882 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

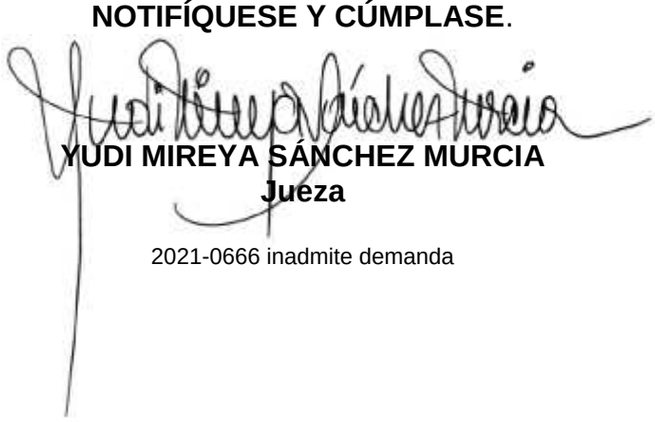

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

2021-0666 inadmite demanda

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	MARTIN JOHANNES STOEBE
DEMANDADO:	ROBERTO AZCUENAGA SILVA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**667**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. En el escrito de pruebas documentales informa que presenta el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ROBERTO AZCUÉNAGA y MARTIN JOHANNES STOEBE, como también los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril, mayo y mitad de junio de 2021 (últimos meses de vigencia del contrato), no obstante, al revisar los anexos solo se encentra la última página del contrato de arrendamiento, y ningún soporte de los pagos de canon mencionados, por lo que deberá anexar la precitada documental completa.
b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Juan Felipe Rosillo Granados identificado con cédula de ciudadanía 1.118.539.984 y portador de la tarjeta profesional No. 223.664 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-667 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PONDEROSA CAMPESTRE PH ETAPA 1
DEMANDADO:	JENNY DAYAN MANRIQUE RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**670**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Ponderosa Campestre PH Etapa 1 y en contra de Jenny Dayan Manrique Rodríguez y Lizeth Lorena Manrique Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

a. $2.266.593 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de abril y octubre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Abril	2021	$100.593
Mayo	2021	$361.000
Junio	2021	$361.000
Julio	2021	$361.000
Agosto	2021	$361.000
Septiembre	2021	$361.000
Octubre	2021	$361.000
TOTAL		**$2.266.593**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Angie Andrea Santana Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 52.542.352 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.956 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	JHON MAICO CACERES MANCERA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**671**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Jhon Maico Caceres Mancera por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número

a. $840.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 8 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Carlos Alberto Castillo Poveda actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Negar la autorización** para la revisión del expediente a las personas relacionadas en la demanda toda vez que el demandante actúa en causa propia sin acreditar condición de abogado de tal forma que pueda hacerse responsable de dependientes judiciales.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PONDEROSA CAMPESTRE PH ETAPA 1
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SERRATO SANCHEZ Y LUZ MARINA YEPES ARANGO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**672**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Ponderosa Campestre PH Etapa 1 y en contra de Carlos Alberto Serrato Sánchez y Luz Marina Yepes Arango por las siguientes sumas de dinero:

a. $3.608.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero y octubre de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración - Retroactivo
Enero	2021	$336.000
Febrero	2021	$338.000
Marzo	2021	$338.000
Abril	2021	$338.000
Mayo	2021	$361.000
Mayo - Retroactivo	2021	$92.000
Junio	2021	$361.000
Julio	2021	$361.000
Agosto	2021	$361.000
Septiembre	2021	$361.000
Octubre	2021	$361.000
TOTAL		**$3.608.000**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Angie Andrea Santana Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 52.542.352 y portadora de la tarjeta profesional No. 172.956 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	STEVEN MONROY MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**673**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Steven Monroy Moreno por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Sin Número

a. $840.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios contados desde el 8 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante Carlos Alberto Castillo Poveda actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Negar la autorización** para la revisión del expediente a las personas relacionadas en la demanda toda vez que el demandante actúa en causa propia sin acreditar condición de abogado de tal forma que pueda hacerse responsable de dependientes judiciales.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	ANDREA MAYERLY PEDROZA PIRE
DEMANDADO:	JOHAN SEBASTIAN GUAJE BENAVIDES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202**100**674**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82, 89, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su trámite.

Por otro lado, es preciso indicarle a la demandante que las medidas cautelares se tramitaran conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. que señala:

> ***"Artículo 421. Trámite***
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.* ***Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos****. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (Negrilla del juzgado)"*

Conforme a lo anterior, una vez prestada la caución por parte de la demandante se procederá a oficiar a la Secretaría de Movilidad respectiva para la inscripción de demanda en el certificado de libertad y tradición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Requerir** a Johan Sebastián Guaje Benavides y Manuel Guaje Careño para que en el término de 10 días paguen a favor de Andrea Mayerly Pedroza Pire la suma de $ 5.923.461,00 m/cte., o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. La notificación personal de este auto se efectuará en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.,

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $1.190.000, oo m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Sexto: Para todos los efectos legales a que haya lugar, la demandante Andrea Mayerly Pedroza Pire actúa en causa propia.

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEROS DE LA SABANA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100678**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Desacumule los hechos de la demanda como quiera que cada cuota de administración adeudada constituye un hecho independiente. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Marcela Ramos Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 52.539.761 y portadora de la tarjeta profesional 223.450 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

221-678 inadmite demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**679**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien dado en tenencia a título de leasing, instaurada por Banco De Occidente S.A. contra Jorge Octavio Ariza Almanzar.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. **Reconocer** a COBROACTIVO S.A.S. identificada con Nit No. 900.591.222-8 como representante judicial de Banco de Occidente S.A., en los términos del poder conferido.

Quinto. **Reconocer** al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.032.357.965 y portador de la tarjeta profesional 289.627 del C. S. de la J. como designado de COBROACTIVO SAS, en los términos del certificado de existencia y representación legal.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 37) para recibir información sobre el proceso bajo la responsabilidad y dirección de COBROACTIVO SAS.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-679 admite demanda

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES LUCUMI ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**680**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Occidente S.A. y en contra de Carlos Andrés Lucumi Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1A09144260

a. $38.959.600 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $2.313.680 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados al 18 de Noviembre de 2021.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Negar** el mandamiento de pago por $289.165 por concepto de interés moratorio causado al 18 de noviembre de 2021 toda vez que el período de su causación corresponde al mismo de los intereses de plazo.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada María Elena Ramón Echavarría identificada con cédula de ciudadanía 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional 181.739 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Autorizar** a la persona designada en la demanda (f. 27) para recibir información del proceso bajo la responsabilidad y dirección de la apoderada actora.

Octavo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

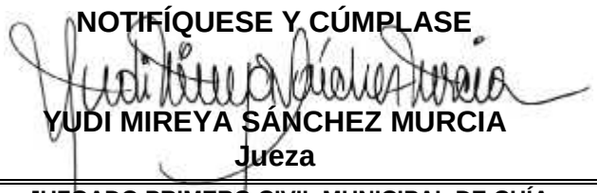

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 14 **de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	HENRY EDISON JARAMILLO ROZO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**240**00

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Requerir** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que dé respuesta al oficio 1533 de 07 de julio de 2021, e informe si el vehículo de placas GFN 600 ya fue aprehendido. Ofíciese.

2. **Por Secretaría** procédase a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **14 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBÁN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)